

INFORME SECRETARIAL: A Despacho, informando según certificación radicada por la parte actora, el demandado fue notificado de la demanda de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2022, el 23 de marzo del año 2022, como quiera que la notificación se entregó el 18 de marzo del año que transcurre, y dentro del término de traslado que venció el 22 de abril último, el extremo pasivo contestó la demanda formuló excepción previa y de mérito, de la excepción previa se corrió traslado electrónico de conformidad con el artículo 110 del CG del Proceso y que dentro del término legal la parte activa recorrió el respectivo traslado. Sírvase proveer.

Palmira, 27 de mayo del año 2022 .

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
---	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 784

Palmira, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado, previo a resolver sobre la contestación de la demanda procederá a resolver la excepción previa formulada por el extremo pasivo.

I. FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN PLANTEADA.

El abogado constituido por el extremo pasivo, alega una causal de excepción previa a la cual denomina “*Inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas: “(...) ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

A su vez, el artículo 101 ibidem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas o perentorias, de la siguiente manera: "(...) Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan.

Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado. El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios .

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera: 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

También advierte que el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Aplicando las anteriores normas, en el caso sub examine se corrió traslado de la excepción formulada por el extremo pasivo, por el término de tres (03) días de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, como no se requiere práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad resolver lo pertinente, advirtiendo desde ya que la excepción formulada no está llamada a prosperar.

Esto por cuanto, tal como lo advierte la gestora judicial del extremo activo, se tiene que el legislador colombiano dispuso en el numeral 2 del artículo 389 del C. G del Proceso, en la sentencia que se decreta la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico el juez debe determinar la proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación, establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del C. Civil.

En razón a ello pese, a que los alimentos hayan sido regulados previamente por el Juzgado Tercero Homologo, en sentencia datada 17 de enero del año 2020, se tiene que dicha fallo judicial no hizo tránsito a cosa juzgada, toda vez que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia por regla general, todas las sentencias hacen tránsito a cosa juzgada material, pero ello no sucede respecto de las providencias que fijan la cuota de alimentos¹, por tanto esta judicatura, al momento de fallar lo que en derecho corresponde sobre la pretensión principal, que no es otra que la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico y disolución de la sociedad conyugal, tiene la obligación legal de pronunciarse sobre las pretensiones subsidiarias relativas a los alimentos, custodia y cuidado personal, patria potestad y regulación de visitas respecto de los hijos habidos dentro del matrimonio menores de edad, atendiendo las circunstancias actuales en que aquellos menores se encuentren inmersos. - art. 389 C. G. P, Tales disposiciones no constituyen violación del debido proceso, por cuanto con el traslado de la demanda se corrió traslado de las pretensiones formuladas por la parte actora, y sobre ellas el extremo pasivo tenía la posibilidad de pronunciarse.

Por lo expuesto. El Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción denominada “Inepta demanda por falta de demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”

¹Sentencia STC 151752019 (05001221000020190017501), Nov. 6/19.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA**

En estado No. 80 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira 31 de mayo del año 2022

La secretaria

NELSY LLANTEN SALZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ec7a4a0d7476a2231b46db8c08c63317e7355b7a528bcdcb9b18a7544ebdf1**

Documento generado en 27/05/2022 02:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>